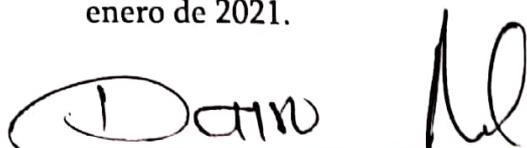


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que en este asunto se concedió a la parte demandante un término de cinco días para que se corrigiera la demanda, so pena de su rechazo. El apoderado de la demandante, mediante el escrito que antecede, dentro del término concedido, manifiesta haber subsanado la demanda, en los términos indicados por el despacho. Sírvase proveer. Caucaasia, Antioquia, 13 de enero de 2021.


DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Caucaasia (Ant.), trece (13) de enero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 015.

Ref: Impugnación de paternidad.

Rdo: 2020-00146-00.

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta haber corregido la demanda, en los términos requeridos por el despacho, se tiene, que tal corrección no se realizó en debida forma, por lo siguiente:

En el auto por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda, se requirió a la parte demandante, entre otras cosas, para que procediera a aportar alguna prueba sumaria que acreditara su interés en la impugnación alegada, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, modificatoria del artículo 248 del C. C.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, la parte demandante, a través de su apoderado, informa que su interés surge de una conversación explícita sostenida con la señora ANA PATRICIA PEREZ PEREZ el día 01 y el 07 de marzo de 2018, en la que se le informa que el menor demandado es su hijo.

Pues bien, frente a la información suministrada al respecto por el demandante, se advierte que la misma resulta insuficiente para acreditar el interés que le asiste en la presente demanda, toda vez que el artículo 248 del C. C., establece la obligación de probar, es decir, acreditar al menos sumariamente, mediante cualquiera de los medios legales de prueba (art. 165 C. G. P), el interés en este asunto; por lo tanto, la sola afirmación de la parte interesada o la mención de la prueba no son suficientes para agotar el requisito previsto en la norma, ya que se debe exhibir con la demanda el medio probatorio que legitime la intervención del interesado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó completamente la demanda, en los términos indicados por el despacho, es por ello, que

se rechazará la misma; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de
Caucasia, Antioquia,

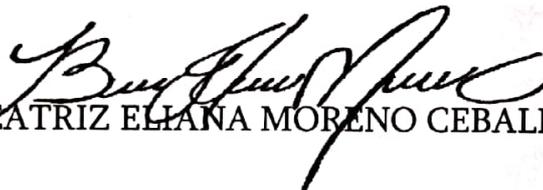
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD
instaurada por medio de apoderado por el señor LEONARDO FABIO ARROYO
ZABALA en contra del menor JERONIMO RIVAS PEREZ, representado legalmente
por los señores ANA PATRICIA PAREZ PEREZ y JAIME ANTONIO RIVAS
CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de
desglose.

NOTIFIQUESE:

La Juez (e),


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° <u>004</u> fijado hoy <u>14/01/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a. m.
<u>Dain N</u> El secretario